



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

30 ABR. 2019

GA

E-002437

Señor(a):
CARLOS VERGARA
Representante Legal.
UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED
Vía 40 No. 85-85
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Ref. Auto No. 00000751 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0202-150

IT: 000193 del 14 de marzo de 2019.

Proyecto :P.V.R.- Contratista

Revisó: Dra. Karen Arcón - supervisora (Profesional especializado G-18).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000751 DE 2019.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00002243 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED IDENTIFICADA CON NIT:900.361.697-6.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00002243 del 27 de diciembre de 2018, notificada el día 27 de diciembre de la misma anualidad, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hizo unos requerimientos a la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6., representada legalmente por el Señor CARLOS I VERGARA P y ubicada en la Vía 40 No. 85-85 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla – Atlántico, que dispone las siguientes obligaciones:

1. *Implementar completamente el Plan de Reconvención de Tecnologías Limpias, con el fin de dar cumplimiento con los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015, toda vez que no está dando cumplimiento con los parámetros DQO y Zinc en los puntos PTAARI, SWWTU, URM y NUTEL y SSED en el punto NUTEL.*
2. *Deberá continuar cumpliendo con las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 857 del 28 de noviembre de 2016 y Auto No. 1348 del 6 de septiembre de 2017, identificados en el proveído.*

Que posteriormente, la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6., representada legalmente por el Señor CARLOS I VERGARA P y ubicada en la Vía 40 No. 85-85 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla – Atlántico, solicitó a través Derecho de petición bajo Radicado N°0000057 del 03 de enero de 2019, la modificación del artículo primero correspondiente al Auto No. 00002243 del 05 de diciembre de 2018, argumentando lo siguiente:

“ (...) Se solicita mediante este recurso se modifique el artículo primero del Auto No. 00002243 del 05 de diciembre de 2018, debido a que contiene un error manifiesto en las consideraciones fácticas y legales por tanto, el punto adecuado para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, se debe dar únicamente a la salida de la unidad de tratamiento de aguas residuales no domesticas complementaria.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de evaluar la documentación presentada por la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6., ubicada en la Vía 40 No. 85-85 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla – Atlántico, emitió el Informe Técnico N° 000193 del 14 de Marzo de 2019, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED se encuentra desarrollando normalmente sus actividades. Sus actividades son las de importación, exportación, fabricación, refinamiento, transformación, compra, venta, distribución o comercialización de productos orgánicos o inorgánicos, intermediarios químicos, agroquímicos, semillas, fibras

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000751 DE 2019.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00002243 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED IDENTIFICADA CON NIT:900.361.697-6.”

sintéticas, minerales y sus productos o subproductos.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

La empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED mediante radicado No. 0000057 del 03 de enero de 2019, interpone un Recurso de Reposición contra el Auto No. 002243 del 27 de diciembre de 2018.

“Ref: Escrito por el cual se impugna, mediante la interposición del recurso de reposición del Auto Administrativo numero 00002243 del 27 de diciembre de 2018, emanado por la corporación regional del atlántico (CRA), por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6

..(1) OPORTUNA INTERPOSICION DE ESTE RECURSO Y PERTINENCIA DEL MISMO:

El presente recurso de reposición es presentado oportunamente, como quiera que el acto administrativo que se impugna fue notificado personalmente al representante legal de UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITES mediante diligencia llevada a cabo el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de tal suerte que se esta interponiendo por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la mencionada diligencia, tal como lo ordena ley 1437 de 2011.

Por lo demás, el acto administrativo que se impugna es susceptible de ser atacado por medio de este recurso de la vía gubernativa, pues no es de carácter general, tampoco de trámite, ni preparatorio, ni de ejecución.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES:

Apreciación errada acerca de requerimiento de cumplimiento de Limites Máximos Permisibles para los parámetros DQO y Zinc en los puntos de muestreo PTARI, SWWTU, URM y NUTEL.

1. La CRA expidió Auto Administrativo numero 00002243 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual resolvió:

- 1.1. Aceptar el informe de caracterización de aguas residuales correspondiente al primer semestre del año 2018.
2. De acuerdo con contenido del informe se indica que la empresa no cumple con los limites máximos permisibles para los parámetros DQO y Zinc en los puntos PTARI, SWWTU, URM y NUTEL y SSED en NUTEL. Sin embargo, mediante la Resolución 907 del 18 de diciembre de 2017 la empresa presento un plan de reconversión tecnológica con plazo de 2 años que a la fecha se viene desarrollando buscando dar cumplimiento a la resolución 631 de 2015 para los parámetros DQO y ZINC.
3. La CRA expidió la Resolución 0000433 del 25 junio de 2018 donde se modifico el permiso de vertimientos (Resolución 05857 de 2016) señalando que el punto de muestreo se ubicara a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas ARnD y la Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas complementaria. En este punto es donde se evidenciara el cumplimiento de los Limites Máximos Permisibles para los parámetros DQO y Zinc.

SOLICITUD:

1. Se solicita mediante este recurso se modifique el articulo primero del Auto 00002243 de 2018, debido a que contiene un error manifiesto en las consideraciones fácticas y legales,

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0000751 DE 2019.

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00002243 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED IDENTIFICADA CON NIT:900.361.697-6."

por tanto, el punto adecuado para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 se debe dar únicamente a la salida de la Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas complementaria.

2. *Incluir en el archivo del expediente la corrección solicitada.*

CONSIDERACIONES C.R.A.:

El argumento esgrimido por la empresa UCPL se considera válido toda vez que efectivamente en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0000433 del 25 de junio de 2018, "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 229 del 20 de abril de 2018" se sujeta al cumplimiento de obligaciones caracterizar en el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD, Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas complementaria.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 000193 DEL 14 DE MARZO DE 2019:

A partir de la revisión de la documentación presentada por la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6., representada legalmente por el Señor CARLOS I VERGARA P y ubicada en la Vía 40 No. 85-85 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla – Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *La empresa UCPL mediante radicado No. 0000057 del 3 de enero de 2018, interpone Recurso de Reposición contra el Auto No. 00002243 del 27 de diciembre de 2018.*
- ❖ *El Recurso de Reposición interpuesto contra el Artículo Segundo del Auto No. 00002243 del 5 de diciembre de 2018 obra en el sentido de que se requiera la caracterización de aguas residuales en un solo punto ubicado a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y no en los puntos PTARI, SWWTU, URM y NUTEL y SSED en el punto NUTEL.*

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Que de la revisión del expediente 0802-163, contentivo de la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6., se logró evidenciar que mediante la Resolución No. 00433 del 27 de junio de 2018, esta corporación supeditó a dicha empresa el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a caracterizar en un solo punto ubicado a la salida del sistema de tratamiento aguas residuales no domésticas y no en los parámetros relacionados con los puntos PTAARI, SWWTU, URM y NUTEL y SSED en el punto NUTEL, tal como se dispuso en el artículo primero del Auto No. 0002243 del 27 de diciembre de 2018

Así las cosas, esta Corporación atendiendo a los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, así como de la revisión del mencionado Acto Administrativo, evidencia la existencia de un error involuntario de la administración, en la parte dispositiva del Auto No. 00002243 del 05 de diciembre de 2018, al requerir a la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED el envió semestral del informe el estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos, en el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD, de las unidades URM, NUTEL y SWWTU.

Japal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000751 DE 2019.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00002243 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED IDENTIFICADA CON NIT:900.361.697-6.”

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente modificar Auto No. 00002243 del 05 de diciembre de 2018., en el sentido de aclarar que dichos estudios de caracterización debe realizarse en un solo punto ubicado a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD.

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que *el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0000751 DE 2019.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00002243 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED IDENTIFICADA CON NIT:900.361.697-6.”

participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

Así mismo, el Consejo de Estado a través de Sentencia 4990 del 11 de Febrero de 1994, precisó:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que por sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean en favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- *Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- *Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- **Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto y**
- *Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita y subrayado fuera del texto original).”*

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento por escrito y expreso del señor CARLOS I VERGARA P, actuando en calidad de representante legal como tercer suplente de gerente de la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6., ubicada en la Vía 40 No. 85-85 dentro de la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla Atlántico, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad social¹.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Subdirección de Gestión Ambiental,

DISPONE

PRIMERO. MODIFICAR, el inciso 1 de artículo primero del Auto N° 00002243 del 05 de diciembre de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico hizo unos REQUERIMIENTOS a la empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED, IDENTIFICADA CON NIT: 900.361.697-6., el cual quedará así:

“PRIMERO: Requerir a La empresa UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED identificada con NIT 900.361.697-6., representada legalmente por el Señor CARLOS I VERGARA P o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

¹ “La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”. Sentencia C-150 de 2012.

Japoc

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000751 DE 2019.

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO No.00002243 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD UNIPHOS COLOMBIA PLANT LIMITED IDENTIFICADA CON NIT:900.361.697-6.”

- ❖ Implementar completamente el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias, con el fin de dar cumplimiento con los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015 toda vez que no se esta cumpliendo con los parámetros DQO y Zinc en el punto de salida de aguas residuales no domesticas ARnD, Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas complementaria.

El plazo máximo para dar cumplimiento a este requerimiento es el estipulado en la Resolución 907 de 2017 de la C.R.A.

- ❖ Continuar cumpliendo con las obligaciones impuestas mediante el Auto No. 02243 del 27 de diciembre de 2018, identificados en el presente proveído.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

TERCERO: El Informe Técnico No. 000193 del 14 de marzo de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

29 ABR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:0202-150
IT: 000193 del 14 de marzo de 2019.
Proyecto :P.V.R.- Contratista
Revisó: Dra. Karen Arcón - supervisora